



LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 552B

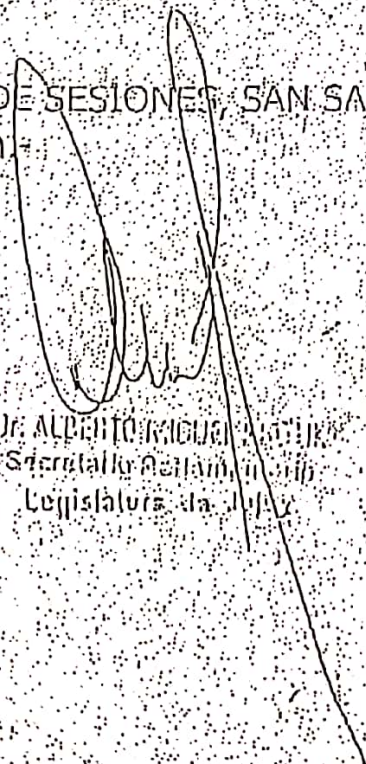
ARTICULO 1.- Los cargos de bibliotecarios de los distintos niveles educativos de establecimientos públicos, deberán ser cubiertos por personas que hayan obtenido el título de bibliotecarios otorgados por universidades públicas o privadas o instituciones terciarias no universitarias debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 2.- Será Organismo de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, quien deberá proceder a la inscripción de los aspirantes a cubrir los cargos de bibliotecarios, confeccionando un listado de orden de mérito de acuerdo a los títulos y antecedentes de cada postulante. Los cargos disponibles serán publicados por el Organismo de Aplicación.

ARTICULO 3.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 12 de octubre de 2006;-  
sa/lech

  
Dr. ALBERTO MIGUERA  
Secretario del Honorable  
Legislatura de Jujuy



  
C. Cecilia Cecilia  
Vice-Prac...  
M...  
Legislatura de Jujuy